

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 Denunciar ∨ ...

Contestación demanda N° 50001311000120210035900

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de linapaolaperezabogada@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

🕒 Respondió el Mié 24/08/2022 16:52.

L

Lina Paola Perez Vasquez <linapaolaperezabogada@g...>       ...
Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio; octavioarevalot@gmail.com **y 1** Mié 27/07/2022 11:00



CONTESTACION DEMANDA...
167 KB



Pruebas contestación.pdf
605 KB

2 archivos adjuntos (772 KB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ↓ Descargar todo

Señor

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

Dr. Pablo Gerardo Ardila Velásquez

E-mail fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso declaración de existencia de unión marital de hecho de y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de Marleny Preciado Durán vs Pablo Emilio Rivera Castro N° 50001311000120210035900

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ, igualmente mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **PABLO EMILIO RIVERA CASTRO**, quien obra como demandado dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Demandado: **PABLO EMILIO RIVERA CASTRO**, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 11.375.307 expedida en Fusagasugá, quien puede ser ubicado en la manzana H casa 21 urbanización Gramalote de Villavicencio, teléfonos 323-2924892 y 317-4897338 y E-mail emiliorivera931@gmail.com y/o dianarivera8510@gmail.com.

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

Señor

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

Dr. Pablo Gerardo Ardila Velásquez

E-mail fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso declaración de existencia de unión marital de hecho de y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de Marleny Preciado Durán vs Pablo Emilio Rivera Castro N° 50001311000120210035900

1

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ, igualmente mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del señor PABLO EMILIO RIVERA CASTRO, quien obra como demandado dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

➤ Demandado: PABLO EMILIO RIVERA CASTRO, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 11.375.307 expedida en Fusagasugá, quien puede ser ubicado en la manzana H casa 21 urbanización Gramalote de Villavicencio, teléfonos 323-2924892 y 317-4897338 y E-mail emiliorivera931@gmail.com y/o dianarivera8510@gmail.com.

➤ Apoderado judicial: Dra. LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliada, vecino y residente en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.069.726.546 expedida en Fusagasugá y tarjeta profesional N° 241.163 del consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada en la carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 Edificio Romarco de Villavicencio (Meta), teléfono 311-3469084, E-mail linapaolaperezabogada@gmail.com.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES (PRETENSIONES)

A LA PRIMERA: ME OPONGO parcialmente en cuanto a los extremos de vigencia de la unión marital de hecho, ella inició el quince de marzo de 2008 y finalizó el 26 de julio de 2020, en lo demás NO me opongo. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado por la parte actora.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO parcialmente en cuanto a los extremos de vigencia de la sociedad patrimonial de bienes originada por la unión marital de hecho, pues dicha unión y por ende la sociedad, inició el quince de marzo de 2008 y finalizó el 26 de julio de 2020, en lo demás NO me opongo. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado por la parte actora.

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

A LA TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto que tales aspectos disolución, liquidación y adjudicación son aspectos relacionados con otro proceso judicial diferente al presente y conforme lo ordena la providencia del 14 de junio de 2022. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado por la parte actora.

A LA CUARTA: ME OPONGO totalmente por cuanto que si bien hay una oposición parcial es simplemente en cuanto a los extremos de vigencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes surgida con ocasión a ésta, por ende, quien debe de ser condenada en costas es la parte actora y no mi prohijado.

2

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL A): ES PARCIALMENTE CIERTO que entre las partes de esta litis existió una unión marital de hecho, que convivieron bajo el mismo techo y lecho, que fue pública y sin que existiera impedimento alguno.

NO ES CIERTO que dicha unión iniciare el 15 de enero de 2008, sino que realmente las aquí partes iniciaron su convivencia a partir del quince de marzo de 2008. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado por la parte actora.

AL B): ES CIERTO.

AL C): NO ES CIERTO por cuanto que la única persona que trabajaba era el señor **RIVERA CASTRO**, en tanto que la señora **PRECIADO DURÁN** se dedicaba al hogar, además antes de la convivencia el aquí accionado ya contaba con un patrimonio independiente y si bien éste adquirió algunos bienes en vigencia de la unión estos siempre fueron subrogados por capital propio.

Finalmente, el vehículo de placas HDW775 no formó parte nunca de la sociedad patrimonial y este fue enajenado antes de que terminare la convivencia.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado por la parte actora.

AL D): ES CIERTO.

AL E): NO ES CIERTO pues era el mismo señor **RIVERA CASTRO** quien era el que debía de estar pendiente de sus propias cosas, pues cuando finalizó dicha convivencia como pareja (compartiendo el mismo lecho y techo) que fue hasta el 26 de julio de 2020, precisamente fue cuando se levantó el aislamiento preventivo obligatorio por causa o con ocasión de la pandemia del COVID -19, para dicho momento el demandado residía permanente en San Martín (Meta), pues por su labor (transportador de alimentos desde la finca a la central de abastos) debía de estar permanentemente fuera de la casa que en ese entonces tenían los compañeros (hogar), ello aunado a los problemas de comprensión mutua entre las partes de esta litis.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado por la parte actora.

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

AL F): NO ES CIERTO, pues como se dijo precedentemente cuando finalizó dicha convivencia como pareja (compartiendo el mismo lecho y techo) que fue hasta el 26 de julio de 2020, precisamente fue cuando se levantó el aislamiento preventivo obligatorio por causa o con ocasión de la pandemia del COVID -19, para dicho momento el demandado residía permanente en San Martín (Meta), pues por su labor (transportador de alimentos desde la finca a la central de abastos) debía de estar permanentemente fuera de la casa que en ese entonces tenían los compañeros (hogar), ello aunado a los problemas de comprensión mutua entre las partes de esta litis.

3

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado por la parte actora.

AL G): NO ES CIERTO, las partes de esta litis convivieron como pareja (compartiendo el mismo lecho y techo) hasta el 26 de julio de 2020, precisamente fue cuando se levantó el aislamiento preventivo obligatorio por causa o con ocasión de la pandemia del COVID -19, para dicho momento el demandado residía permanente en San Martín (Meta), pues por su labor (transportador de alimentos desde la finca a la central de abastos) debía de estar permanentemente fuera de la casa que en ese entonces tenían los compañeros (hogar), ello aunado a los problemas de comprensión mutua entre las partes de esta litis. Fue una decisión mutua de los compañeros de que el señor no volviera más a la casa donde tenía el hogar común en Villavicencio.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado por la parte actora.

AL H): NO ES CIERTO, como está redactado, pues fue un acuerdo de la expareja que la señora **PRECIADO DURÁN** viviese (residiere) por un tiempo en la casa común (casa 81 del Conjunto residencial Camino Real N° 1) de la expareja mientras ella conseguía una nueva residencia, lo cual se produjo a finales de enero de 2021.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado por la parte actora.

AL I): NO ES CIERTO, pues como se dijo anteriormente, fue un acuerdo de la expareja que la señora **PRECIADO DURÁN** viviese (residiere) por un tiempo en la casa común (casa 81 del Conjunto residencial Camino Real N° 1) de la expareja mientras ella conseguía una nueva residencia, lo cual se produjo a finales de enero de 2021.

En cuanto al retiro de muebles y enseres de la casa común, es cierto pues ese era el acuerdo de la expareja, es de advertir que cuando la señora **PRECIADO DURÁN** se cambia de residencia a ella se le permite el retiro de sus cosas y aquellas que la expareja acuerdan consensuadamente lo que le corresponden a cada excompañero permanente.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado por la parte actora.

IV. DECISIÓN A ADOPTAR

En consecuencia, con lo anterior le solicito al señor Juez no acceder a las pretensiones de la demanda, absolver al demandad y condenar en costas y perjuicios a la demandante, por estar demostradas las excepciones de fondo aquí impetradas, conforme se describen a continuación.

Carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 edificio Romarco, barrio centro Villavicencio, tel. 313-3469084 E-mail
linapaolaperezabogada@gmail.com

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

V. EXCEPCIONES DE FONDO Y/O DE MÉRITO

A. Caducidad y/o Prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1990

4

Esta excepción se funda en los siguientes hechos:

1. Entre los señores **PABLO EMILIO RIVERA CASTRO** y **MARLENY PRECIADO DURÁN** existió una unión marital de hecho.
2. Dicha unión inició el quince de marzo de 2008.
3. Dicha unión finalizó el 26 de julio de 2020.
4. El 26 de julio de 2020 se presenta la separación “física y definitiva de los compañeros” **RIVERA CASTRO** y **PRECIADO DURÁN**.
5. La demanda que hoy nos ocupa fue presentada el 25 de septiembre de 2021.
6. La demanda fue admitida el 14 de junio de 2022.
7. El auto admisorio de la demanda fue notificado por estado al demandante el 15 de junio de 2022.
8. Que entre la separación física y definitiva de los excompañeros permanentes y la presentación de la demanda han transcurrido más de 1 año.
9. Que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 establece que “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.
10. Que nunca se agotó la conciliación extrajudicial en forma previa a la presentación de la demanda.
11. Que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción conforme al artículo 94 de la Ley 1564 de 2012.
12. Que a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido 1 año 1 mes y 25 días de haberse finalizado la separación física y definitiva de los excompañeros permanentes **RIVERA CASTRO** y **PRECIADO DURÁN**.

B. No agotamiento del requisito de procedibilidad e inexistencia de poder para la representación de la demandante

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

1. Que conforme a los anexos de la demanda la actora para instaurar esta acción no convocó previo a su presentación al accionado a una conciliación extrajudicial.
2. Que si bien solicitó una medida cautelar a efecto de evitar la conciliación extrajudicial ésta no se ha dado cumplimiento pues la parte actora no cumplió con la presentación de la póliza que ordena el auto admisorio de la demanda.
3. Que conforme a lo establecido en los artículos 35 y 40 (numeral 3) de la Ley 640 de 2001 que establecen:

5

Artículo 35. Requisito de procedibilidad (modificado por el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010). En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 2o. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...)

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Adicional a ello si bien se indica en la demanda en su acápite 8 que:

8- Requisito de procedibilidad

Para el presente trámite no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad, preceptuado por el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, toda vez que en cuaderno aparte se solicita la práctica de medidas cautelares conforme lo prevé el Par. 1 del artículo 590 del C.G.P. y el inciso 4 del artículo 6 del DL 806 de 2020.

5. Que en el auto admisorio de la demanda (14 de junio de 2022) se expresa que: “se requiere al extremo actor para que preste caución en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

590 del C.G.P., por el 20% del valor comercial de los bienes que se dicen tener incluidos en la sociedad patrimonial”, hasta la fecha no existe evidencia alguna que previo a la supuesta y aparente notificación (cuya nulidad se deprecó previamente a este recurso) no se ha cumplido por el extremo actor, lo que demuestra la temeridad y mala fe con que obró en no constituir previamente dicha garantía y así notificar el auto admisorio, lo cual claramente trae consecuentemente que se pretendía con dicha aparentes medidas el que se obviase la no agotamiento de la conciliación prejudicial.

6

6. Que conforme al expediente base de esta litis a la fecha de presentación de esta excepción previo la parte actora no ha demostrado el haber prestado caución “por el 20% del valor comercial de los bienes que se dicen tener incluidos en la sociedad patrimonial”, razón por la cual no se demuestra el haber agotado dicho requisito, ni siquiera en forma previa a la indebida notificación personal efectuada al demandado, la que por cierto es alegada su nulidad como primera actuación procesal.

7. La demandante no otorgó poder bajo los estrictos términos de los artículos 74 y ss de la Ley 1564 de 2012 (no obra la constancia de presentación personal ante Juez o Notario u Oficina Judicial) o por lo menos lo dispuesto en el antiguo artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que estaba vigente para cuando se presentó la demanda), norma esta que fue parcialmente reproducida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, estas últimas en las que claramente se establece que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, situación que no se vislumbra de la documental obrante en el expediente se cumplió a cabalidad.

8. No obra el Dr. Octavio Arévalo Trigos como agente oficioso de la demandante pues no expresó tal condición con la presentación de la demanda conforme lo ordena el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012, además de que no prestó la caución respectiva.

9. Así las cosas, al no contar con el poder en debida forma no se podía reconocer personería jurídica a dicho profesional y por ende como no nos encontramos en un caso de excepción en que se pueda litigar en causa propia conforme al Decreto 196 de 1971, no debió el Despacho admitir y dar trámite a la demanda.

C. Separación física y definitiva de cuerpos de los excompañeros permanentes por más de un año

1. Entre los señores PABLO EMILIO RIVERA CASTRO y MARLENY PRECIADO DURÁN existió una unión marital de hecho.

2. Dicha unión inició el quince de marzo de 2008.

3. Dicha unión finalizó el 26 de julio de 2020.

4. El 26 de julio de 2020 se presenta la separación “física y definitiva de los compañeros” RIVERA CASTRO y PRECIADO DURÁN.

5. Que dicha separación de cuerpos se presentó en virtud al aislamiento preventivo obligatorio decretado en el territorio nacional ante la pandemia del COVID-19.

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

6. Que para dicha época de la convivencia en común de los excompañeros permanentes se debió también a razones laborales del demandado, pues por su condición de conductor y transportador de alimentos debía de permanecer y residir (San Martín de los Llanos) en un sitio diferente al domicilio común de la pareja (Villavicencio).

D. Indeterminada y/o innominada

Que se declare probadas las demás excepciones que se acrediten en el curso de esta litis de conformidad al artículo 282 del C. G. del P.

Como sustento jurídico de las anteriores excepciones y de los hechos anteriormente expuestos que les sirven de sustento, solicito al señor Juez se sirva decretar y tener en cuenta, con forme a la ley, los siguientes instrumentos que constituyen las:

7

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

Muy respetuosamente solicito y se tengan como tales las siguientes:

- a. Certificado de tradición del vehículo de placas HDW-775 N° 6719 del 18 de julio de 2022, para lo cual allego un archivo en formato .pdf denominado 'Pruebas contestación' en 2 folios.
- b. Las documentales obrantes en el expediente base de este proceso.

2. DECLARACION DE PARTE (INTERROGATORIO DE PARTE)

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica de un interrogatorio que en forma verbal y/o por escrito formularé a la señora MARLENY PRECIADO DURÁN, aquí demandante, a fin de demostrar cada uno de los hechos en que se sustentan las excepciones de mérito de esta contestación, en especial la fecha en que el señor **RIVERA CASTRO** se vio obligado a dejar su hogar, así mismo para probar TODOS los hechos que sean objeto de debate con ocasión a este proceso y que se llegare a fijar como materia de la litis por el Despacho.

3. DECLARACION DE PARTE

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica de un interrogatorio que en forma verbal y/o por escrito formularé al demandado, señor **PABLO EMILIO RIVERA CASTRO**, ello a fin de demostrar cada uno de los hechos en que se sustentan las excepciones de mérito de esta contestación, en especial la fecha en que el señor **RIVERA CASTRO** se vio obligado a dejar su hogar, así como lo referente a la demostración de cada uno de los hechos de la demanda y de aquellos en que se sustentan las excepciones de fondo impetradas en esta contestación y que son útiles, necesarios, pertinentes y conducentes para la comprobación de todos hechos del proceso.

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

4. TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez recepcionar los testimonios de las personas que adelante indicaren, los cuales declararan sobre los hechos en que se sustentan las excepciones de fondo impetradas en esta contestación, así como de la demanda y que son útiles, necesarios, pertinentes y conducentes para la comprobación de todos hechos del proceso y, en especial, sobre las fechas de vigencia de la unión marital de hecho, fecha hasta la cual los excompañeros compartieron el mismo techo y lecho, dichos testigos son:

8

4.1. El señor **JOSÉ HUBENILSO MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.082.756 del Guamo (Tolima), quien será localizado por conducto de mi prohijado o en la supermanzana 2 manzana 4 casa 9 de la Ciudadela San Antonio de Villavicencio, teléfono 311-2681769 y quien no tiene E-mail.

4.2. El señor **GUSTAVO CUBILLOS MAYORGA**, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía N° 82.390.682 de Fusagasugá (Cundinamarca), quien será localizado por conducto de mi prohijado o en la calle 19 B N° 38 - 52 Este de la Ciudadela San Antonio de Villavicencio, con E-mail gustavocubillos30@gmail.com y quien no tiene teléfono (fijo y/o móvil celular).

4.3. El señor **NOÉ ZULUAGA QUINTERO**, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.001.187 de Marquetalia (Caldas), quien será localizado por conducto de mi prohijado, teléfono 311-5267428 y quien no tiene E-mail.

4.4. El señor **HUMBERTO ARANGO**, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.032.165 de Neira (Caldas), quien será localizado por conducto de mi prohijado, teléfono 312-2829787 y E-mail humbertoaran65@gmail.com.

4.5. La señora **MERY RIVERA CASTRO**, mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Villavicencio, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.611.462 de Fusagasugá (Cundinamarca), quien será localizada por conducto de mi prohijado, teléfono 314-4512736, E-mail riveracastromery03@gmail.com.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar con esta contestación copia de los documentos aducidos como pruebas, en cuanto al poder para actuar este fue aportado con la solicitud de nulidad el cual obra en el expediente digital.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandante en la indicada en la demanda.

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

El demandado, **PABLO EMILIO RIVERA CASTRO** puede ser ubicado en la manzana H casa 21 urbanización Gramalote de Villavicencio, teléfonos 323-2924892 y 317-4897338 y E-mail emiliorivera931@gmail.com y/o dianarivera8510@gmail.com.

Como apoderada las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 32 N° 38 - 70, oficina 1002 del Edificio Romarco, barrio Centro de Villavicencio, teléfono 311-3469084, E-mail linapaolaperezabogada@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

C.C. 1.069.726.546 de Fusagasugá

T.P. 241.163 del C. S. de la J.

PD De este memorial se envía igualmente al e-mail de la demandante (octavioarevalot@gmail.com; marlenypreciadoduran@hotmail.com) conforme a los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020, Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.